

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA  
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00115  
SOLICITANTES: FERNEY LLANO MORALES y CENEIDA MORALES LLANO  
BENEFICIARIOS: MAYERLY, NATALIA y JHONIER LLANO MORALES  
AUTO No: 056

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Diecisési (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A partir del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por mandato del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), este judicial asumió el conocimiento del proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta, a favor de MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES, mismo que el 07 de octubre de la misma anualidad fue suspendió en razón a la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Luego entonces, atendiendo la entrada en vigencia, de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, específicamente del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 35 *ejúsdem*, se procederá al levantamiento de la suspensión del presente asunto con entibo del artículo 55. Ello, de cara a efectuar la adecuación y/o modificación del trámite bajo los lineamientos de la precitada normativa.

Y bien, la aludida adecuación para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos deberá tener en cuenta que los beneficiarios son sujetos de derechos y obligaciones, a más de ostentar capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, proscribiendo de esta forma la declaración de interdicción judicial.

En ese sentido, es menester entender como “apoyos” y a tono con el Art. 3°, aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01), y, por tanto, es imperativo favorecer la voluntad y preferencias de los sujetos titulares del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo, como quiera que su participación en el proceso de adjudicación es indispensable, *so pena* de nulidad del proceso (artículo 34 de la Ley 1996).

De otro lado, en manera alguna podrá echarse de menos el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 56: “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILIDAD.**  
*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro meses después de la promulgación de la presente ley”.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA  
RADICADO: 17433 3184 001 2018-00115  
SOLICITANTES: FERNEY LLANO MORALES y CENEIDA MORALES LLANO  
BENEFICIARIOS: MAYERLY, NATALIA y JHONIER LLANO MORALES  
AUTO No: 056

*requieren de la adjudicación de apoyos (...). Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación (...)*”.

Al paso que su explícita aplicación y actuarse igualmente bajo el prisma del Art. 6 cuando ora: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*, permiten descender al corolario de tener que REANUDAR los términos suspendidos.

A su turno, es importante precisar que para definir los apoyos fueron conferidas herramientas a las notarías y centros de conciliación, quienes adelantarán los acuerdos pertinentes; especificando que sólo de manera excepcional, el procedimiento tendría lugar a través de la vía judicial, por medio de dos clases de procesos; a saber: uno de jurisdicción voluntaria (artículo 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma, y otro extraordinario, verbal sumario (artículo 38) cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

Dicho esto, se ordena que, en el término de **10** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte solicitante del apoyo informe mediante escrito:

1. La voluntad expresa de los titulares del derecho, esto es, de MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES, para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones y para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto (Ley 1996 de 2019, Artículo 37 numeral 1)
2. En caso que MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES, no puedan expresar por sí mismos su voluntad en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, **un tercero** deberá remitir el escrito referido donde se manifieste la voluntad de continuar con el proceso de adjudicación de apoyos; a su vez, deberá el tercero demostrar mediante prueba clara y contundente las circunstancias que justifican la interposición del escrito por un tercero diferente al titular; es decir, en otros términos, habrá de iterar:

**A).** Las personas titulares del acto jurídico se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

**B).** Que las personas con discapacidad se encuentren imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por un tercero (Ley 1996 de 2019, Artículo 38, numeral 1).

Y en virtud de las herramientas dispuestas por el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, dispone esta judicatura **OFICIAR** al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE REGIONAL CALDAS**, para que, a través de un profesional en psicología, practique las entrevistas semi estructuradas encaminadas a determinar: Si MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES pueden expresar por sí mismos su voluntad y preferencias, así como, establecer su capacidad de autodeterminación en la toma de decisiones.

Dicho informe deberá ser remitido dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA  
**RADICADO:** 17433 3184 001 2018-00115  
**SOLICITANTES:** FERNEY LLANO MORALES y CENEIDA MORALES LLANO  
**BENEFICIARIOS:** MAYERLY, NATALIA y JHONIER LLANO MORALES  
**AUTO No:** 056

En igual sentido, **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA CIVIL DE LA NACIÓN**, para que, en el término de 10 días, informe si MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES, actualmente se encuentran registrados como ciudadanos activos o si en su defecto denotan la defunción, situación que deberá ser acreditada documentalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REANUDAR** los términos suspendidos en este trámite.

**SEGUNDO: ADECUAR** el proceso de interdicción judicial al de adjudicación de apoyos, al cual se le dará el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: REQUERIR A LA REGISTRADURÍA CIVIL DE LA NACIÓN** para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES actualmente se encuentran registrados como ciudadanos activos o si en su defecto se registra defunción.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte solicitante del apoyo para que informe mediante escrito, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto:

- La voluntad expresa de los titulares del derecho, esto es, de MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto (Ley 1996 de 2019, Artículo 37, numeral 1).
- En caso que MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES, no puedan expresar por sí mismos su voluntad, en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, **un tercero** deberá remitir el escrito referido donde se manifieste la voluntad de continuar con el proceso de adjudicación de apoyos; a su vez, deberá el tercero demostrar mediante prueba clara y contundente las circunstancias que justifican la interposición del escrito por un tercero diferente a los titulares; es decir, en otros términos, habrá de iterar:
  - Las personas titulares del acto jurídico se encuentran absolutamente imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
  - Que las personas con discapacidad se encuentren imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Ley 1996 de 2019, Artículo 38, numeral 1).

**QUINTO: REQUERIR** al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, REGIONAL CALDAS**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto a través de un profesional de psicología determine por medio de las entrevistas semi estructurada, si MAYERLY, NATALIA Y JHONIER LLANO MORALES, **pueden expresar por sí mismos su voluntad y preferencias, así como, establecer la capacidad de autodeterminación en la toma de decisiones.**

**SEXTO:** Una vez surtidas las mentadas actuaciones, retórnese el proceso a Despacho para agotar la siguiente etapa procesal.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA  
**RADICADO:** 17433 3184 001 2018-00115  
**SOLICITANTES:** FERNEY LLANO MORALES y CENEIDA MORALES LLANO  
**BENEFICIARIOS:** MAYERLY, NATALIA y JHONIER LLANO MORALES  
**AUTO No:** 056

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a las personas titulares del acto jurídico. Ahora, de verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, encontrarse totalmente incapacitados para ejercer su capacidad legal, se procederá a designárseles un *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del artículo 55 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esa misma codificación.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d231500d85f2a055b9267066994c582bb90ce7e31f5eff2adeb5bdc655895ae

Documento generado en 16/02/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>